Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No.078.25

CIR_GJN_MEG_078.25

Ciudad de México, a 10 de junio de 2025.

Asunto: Se da a conocer el **contenido del oficio No. 516.2025.1911** relacionado con la **"Solicitud para la acreditación de un Producto Automotor Nuevo en el Marco del ACE N°55".**

Por medio del presente se hace de su conocimiento el contenido del **oficio N° 516.2025.1911** de fecha 09 de junio de 2025, relacionado con la **Solicitud para la acreditación de un Producto Automotor Nuevo en el Marco del ACE N°55,** suscrito por el Dir. General de Facilitación comercial y Comercio exterior, Dr. Félix Wilfrido Marquez Sanchez, en tal oficio se menciona la información más relevante:

- Con base en el Artículo 6º del Anexo II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 (ACE No. 55), **los productos automotores nuevos podrán beneficiarse de un Índice de Contenido Regional (ICR) reducido del 20% durante los primeros dos años desde su lanzamiento comercial.**

- Para acceder a este beneficio, **los interesados en obtener un pronunciamiento respecto a un "producto automotor nuevo**" deberán emitir su solicitud al correo electrónico dgfce.origen@economia.gob.mx, con copia a dgfcce.gestion@economia.gob.mx, mediante escrito libre dirigido a la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior, que cumpla con los requisitos establecidos en la Regla 1.3.5 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, en dicho escrito,

se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que la información y documentación proporcionadas para obtener la determinación de "producto automotor nuevo" son lícitas, fidedignas y comprobables.

- Cuando la solicitud presentada no contenga los datos o no cumpla con los requisitos aplicables, se prevendrá al interesado para que subsane la omisión en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento. Si transcurre dicho plazo sin atenderlo o se atiende de forma incompleta, el trámite será desechado.

  No podrá presentarse una nueva solicitud sobre el mismo trámite hasta que se emita resolución sobre la solicitud en curso. En caso contrario, la nueva solicitud será desechada.

- El personal facultado de la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior **emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el expediente esté debidamente integrado.**

- La Secretaría podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada y realizar los actos necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias. Podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, incluyendo solicitudes de informes u opiniones de autoridades nacionales o extranjeras.

- Si como resultado de la verificación se determina que la información o documentación contiene inconsistencias, no es fidedigna, ha sido alterada o no coincide con lo emitido por otras autoridades, **se podrá anular la resolución correspondiente y notificar al beneficiario al correo registrado, conforme al segundo párrafo de la regla 1.3.6 del Acuerdo de Reglas, sin perjuicio de dar aviso a las autoridades competentes.**

  Asimismo, si se detecta que la resolución fue alterada, falsificada, contiene datos falsos o fue usada para fines distintos a los declarados, **se procederá a cancelarla de inmediato, notificando al beneficiario en los términos ya señalados, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes.**

Lo anterior se hace de su conocimiento a fin de que lo tomen en consideración para el desarrollo de sus actividades, asimismo, se adjunta el oficio en su totalidad para mayor consulta; de igual forma, quedamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario, la Gerencia Jurídico Normativa de esta Confederación en el correo juridico@claa.org.mx.

Atentamente
Gerencia Jurídico Normativa
carmen.borgonio@claa.org.mx
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.



Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior
Oficio 516.2025.1911

Ciudad de México, a 09 de junio de 2025.

Asunto: Solicitud para la acreditación de un Producto Automotor Nuevo en el marco del ACE No. 55.

Usuarios de instrumentos de comercio exterior:

Con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 16, 18, 26 y 34, fracciones I y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 15, 3 párrafo segundo, 4, 11, 12, fracciones IV, X, XXVIII y XXIX y 32, primer párrafo fracciones IV, VII inciso a) y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2019 y sus posteriores modificaciones publicadas en el mismo medio de difusión oficial el 12 de abril de 2021 y el 14 de marzo de 2025, se emite el presente con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 29 de noviembre de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Acuerdo por el que se da a conocer el Acuerdo de complementación económica No. 55 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro estados partes del Mercado Común del Sur (ACE No. 55).

2. El 19 de marzo de 2015 se publicó en el DOF el Quinto Protocolo Adicional al Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México" del ACE No. 55.

3. El 07 de octubre de 2020 se publicó en el DOF el Séptimo Protocolo Adicional al Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México" del ACE No. 55.

4. El 09 de mayo de 2025 se publicó en el DOF el Octavo Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México" del ACE No. 55.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que conforme al artículo 32, fracciones VII inciso a) y XI de Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, esta Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior tiene la facultad de



emitir resoluciones relativas a la aplicación de medidas de regulación y restricción no arancelarias, incluyendo certificados de origen. Así como, vigilar el cumplimiento de las leyes, tratados comerciales, acuerdos de complementación económica y demás ordenamientos generales de su competencia.

SEGUNDO. El artículo 6° del Anexo II del ACE No. 55 establece Índices de Contenido Regional (ICR) que deben cumplir las mercancías denominadas **"producto automotor"** (párrafos 1 y 2) y **"producto automotor nuevo"** (párrafos 5 y 6), en los siguientes términos:

Artículo 6°.-

1. *La determinación del Índice de Contenido Regional (ICR) de un **producto automotor** contenido en los literales a) al d) y g) del Artículo 3°. Del Acuerdo, será la siguiente:*
   - ***a)** Para el caso de los Estados Partes del MERCOSUR:*
   - ***b)** Para el caso de México:*
2. *Salvo por lo dispuesto en el párrafo 5 de este Artículo, producto automotor contenido en los literales a) al d) del Artículo 3° del Acuerdo será considerado como originario si, como resultado de un proceso de producción realizado enteramente en el territorio de Argentina o Brasil el ICR es al menos del 60 por ciento, en el caso de Uruguay es al menos de 50 por ciento o en el caso de México, es al menos de:*

Año	*ICR*
2002	*20%*
2003	*20%*
2004	*25%*
2005	*27%*
2006 en adelante	*30%*

...

*5. Un **producto automotor nuevo** determinado de conformidad con el párrafo 6 de este Artículo y contenido en los literales a) al c) del Artículo 3o. del Acuerdo será considerado como originario si, como resultado de un proceso de producción realizado enteramente en el territorio de una Parte Signataria, el ICR es al menos de:*

A partir de su lanzamiento comercial	*Argentina o Brasil*	*Uruguay*	*México*
Primer año	*40%*	*30%*	***20%***
Segundo año	*50%*	*35%*	***20%***
Tercer año		*40%*	
Cuarto año		*45%*	

Para México, Brasil y Argentina, en el tercer año posterior al lanzamiento comercial, y para Uruguay, en el ***quinto año posterior*** *al lanzamiento comercial, se deberá cumplir con el ICR aplicable de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo.*

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
COBERTURA DE PRODUCTO

TERCERO. – Conforme al Artículo 3 "Cobertura del Producto" del ACE No. 55, se aplicarán las siguientes reglas al intercambio comercial de los bienes listados a continuación (en adelante los productos automotores), siempre que se trate de bienes nuevos.

Vehículos (comprendidos en las posiciones NALADISA, con sus respectivas descripciones, que figuran en el Anexo I):
a) automóviles;
b) vehículos de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- (comerciales livianos, chasis con motor y cabina y carrocerías para esos vehículos, camiones y chasis con motor y cabina de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-);
c) vehículos de peso total con carga máxima superior a 8,845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-(camiones, camiones tractores y chasis con motor y cabina de peso total con carga máxima superior a 8,845 kg –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-).

REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

CUARTO. El artículo 6° del **Quinto** Protocolo Adicional al **Apéndice II** "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México" del ACE No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2015, y en vigor a partir de esa misma fecha, señala:

> *Artículo 6°. -Un **producto automotor nuevo** que figure en los literales a) y b) del Artículo 1° del Apéndice II, se considerara como originario cuando, como resultado de un proceso de las Partes, el ICR sea, desde su lanzamiento comercial, de por lo menos 20% en cada uno de los dos primeros años. En el tercer año, se aplicará el ICR vigente previsto según en el Artículo 4° del presente Protocolo. (énfasis añadido)*

QUINTO. El artículo 6° del **Séptimo** Protocolo Adicional al **Apéndice II** "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México" del ACE No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 2020 y en vigor a partir de esa misma fecha, señala lo siguiente:

> *Artículo 6°. -Los **"productos automotores nuevos"** mencionados en los literales a) y b) del Artículo 1° del Apéndice II del Acuerdo **lanzados comercialmente** entre los días 1° de abril de 2018 y 31 de diciembre de 2019, tendrán un plazo de treinta (30) meses para alcanzar el ICR vigente de 40%. Ese plazo iniciara a partir de la fecha del lanzamiento comercial del producto.*
>
> *Para fines de la utilización de esta disposición, las Partes se comprometen a reportar una a la otra, en un plazo máximo de quince (15) días, todos los modelos, empresas fabricantes y fechas de lanzamiento comercial de los vehículos nuevos en el marco de lo dispuesto en este Artículo.*

SEXTO. Por otra parte, el artículo 5° del Séptimo Protocolo Adicional al Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México" del ACE No. 55, establece que:

> *Artículo 5°. - Un "producto automotor nuevo" que conste en el literal e) del Artículo 1° del Apéndice II del Acuerdo será considerado originario si cumple lo establecido en los párrafos 5 y 6 del Artículo 6° del Anexo II del Acuerdo.*

REPÚBLICA ARGENTINA



SÉPTIMO. El artículo 6° del Octavo Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México", del ACE No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos publicado en el DOF el 09 de mayo de 2025, señala:

> *Artículo 6° - Un producto automotor nuevo que figure en los literales a) y b) del Artículo 1° del Apéndice I, se considerará como originario cuando, como resultado de un proceso de producción llevado a cabo íntegramente en el territorio de cualquiera de las Partes, el ICR sea, desde su lanzamiento comercial, de por lo menos 20%.*

De lo anterior, se desprende que tratándose de un **"producto automotor nuevo"**, las exportaciones serán permitidas si la mercancía cumple con el 20% de ICR.

La medida mencionada en el párrafo que antecede, se modifica anualmente de conformidad con el artículo 6, numeral 5 del Anexo II del ACE No. 55. que establece la obligación de que las mercancías que obtuvieron la determinación de producto automotor nuevo, alcancen el ICR vigente.

De conformidad con lo antes expuesto, para poder acceder al beneficio de trato arancelario preferencial con un 20% de ICR, las empresas deben solicitar una determinación que avale el carácter de **"producto automotor nuevo"**.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6°, párrafo 5 del Anexo II del ACE No. 55, en relación con los artículos 32, fracciones VII inciso a) y XX del Reglamento Interior de la Secretaria de Economía, esta Dirección General, emite los siguientes:

CRITERIOS

PRIMERO.-Los interesados en obtener un Pronunciamiento respecto a un **"producto automotor nuevo"**, deberán emitir su solicitud al correo electrónico dgce.origen@economia.gob.mx con copia a dgfcce.gestion@economia.gob.mx, mediante escrito libre dirigido a la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior, que cumpla con los requisitos establecidos en la Regla 1.3.5 del Acuerdo por el que la Secretaria de Economía emite Reglas y Criterios de carácter general en materia de comercio exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2022, y sus posteriores modificaciones, a través del cual manifieste bajo protesta de decir verdad, que la información y documentación proporcionada para obtener la determinación de producto automotor nuevo es lícita, fidedigna y comprobable. Al citado escrito, deberá anexar lo siguiente:



I. Soporte documental que acredite que el producto automotor se encuentra en alguno de los siguientes supuestos:

a) **Nueva plataforma:** Conforme al numeral 6, inciso a) del ACE no. 55, se considerará la plataforma como estandarización de ciertos elementos relacionados con la producción de un vehículo, si se trata de una nueva plataforma la empresa solicitante deberá documentar que el nuevo vehículo se desarrolla a partir de una base distinta a las anteriores, señalando específicamente las diferencias y que no haya sido producido anteriormente en México.

b) **Nueva carrocería:** La carrocería se entiende como la parte exterior de un vehículo que recubre el motor y oros elementos y en cuyo interior se instalan los pasajeros y la carga. En este caso, el productor deberá acreditar que se trata de una nueva carrocería (línea de modelo producida en México) señalando las diferencias entre la nueva y la anterior carrocería.

c) **Modificación significativa:** La empresa solicitante acreditará que hubo cambios, de manera enunciativa no limitativa, de alguno de los siguientes conceptos: sistemas de propulsión, por ejemplo versiones de vehículos híbridos, híbridos conectables o 100% eléctricos; nuevo tipo de transmisión; inclusión de, al menos 4 elementos adicionales de seguridad de seguridad, de los contenidos en el numeral 8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-194-SE-2021, dispositivos de seguridad para vehículos ligeros nuevos-requisitos y especificaciones, transición tecnológica del tren motriz, electromovilidad, entre otros, que representen un cambio relevante para la seguridad de la personas y/o de la infraestructura vial o de la protección al medio ambiente.

d) **Uso de nuevo herramental:** La empresa deberá proporcionar descripción detallada de los herramentales usadas con anterioridad y de los nuevos, detallando los cambios entre una y otra, así como sustentando documentalmente la adquisición de las herramientas nuevas, a modo de ejemplos, de manera enunciativa y no limitativa, facturas de compra, CFDI, contratos, pedimentos, etcétera. Entre los herramentales se podrá considerar aquellos activos fijos, herramientas pesadas que complementan y forman parte esencial de la producción, que pueden estar hechas a la medida y permiten

realizar y/o automatizar actividades que no se pueden llevar a cabo manualmente.

II. Documento(s) con los que se acredite la imposibilidad de que el producto automotor cumpla en el momento de su lanzamiento, en condiciones normales de suministro, con el ICR establecido en el ACE No. 55 y la necesidad de un plazo para el cumplimiento del ICR referido, el cual debe justificarse señalando el programa para el desarrollo de proveedores en México y la consecuente incorporación progresiva de contenidos nacionales, será la siguiente:

a) Presentación del producto automotor nuevo. Explicar lugar donde se produce, descripción del producto automotor nuevo, gráfico del producto, fracción arancelaria, características del producto automotor nuevo, desarrollo por el cual debe considerarse como un producto automotor nuevo.
b) Billete de materiales o insumos mediante el cual indique el Índice de Contenido Regional (ICR).
c) Estrategia a implementar para lograr la incorporación progresiva de mayor contenido nacional a su actual producto automotor nuevo antes de que concluya el periodo establecido en el presente Acuerdo.

III. Soporte documental relativo a las fechas de lanzamiento comercial:

Para tales efectos, por "fecha de lanzamiento comercial" se deberá entender la que ocurra primero entre las siguientes fechas:

a) Fecha de inicio de las exportaciones del "producto automotor nuevo" de México al MERCOSUR o de un país del MERCOSUR a México.
b) Fecha de inicio en el mercado interno del país en el que se produce el **"producto automotor nuevo"**. Estas ventas podrán realizarse, por ejemplo, en un concesionario o en otro tipo de tienda física, mercado, sitio web o plataforma online.

El correo electrónico mediante el cual se remita la solicitud deber contener lo siguiente:

- ASUNTO: Atención requerimiento y RFC del solicitante;
- CUERPO DEL CORREO: Razón social y RFC de la empresa solicitante;

- Incluir un listado de los documentos que se anexan a su escrito.

En el caso de que por el volumen de los archivos se requiera el envío de más de un correo electrónico se deberá asentar también el número de envío (por ejemplo: "1 de 2"). No se considerarán las solicitudes en las que la documentación sea enviada a través de ligas para descarga o en formatos distintos al establecido en los requisitos.

SEGUNDO. - Cuando la solicitud que presenten los interesados, no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, se prevendrá al interesado para que subsane la omisión dentro del plazo de 5 (diez) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento, transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención o se desahogue de manera incompleta, se desechará el trámite.

No se podrá presentar una nueva solicitud de un mismo trámite hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente a la solicitud en curso. En caso de que así se presente, la nueva solicitud será desechada.

TERCERO.- El personal facultado de la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior, **emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tenga debidamente integrado el expediente, lo cual sucederá una vez que hayan transcurrido los plazos para atender el requerimiento que en su caso se emita, o en caso de no mediar requerimiento, a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud.

CUARTO.- La Secretaría podrá **verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada por los particulares** y podrá realizar de oficio los actos necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos manifestados por el solicitante y podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que los establecidos en la ley, incluyendo la solicitud de informes u opiniones a otras autoridades nacionales o extranjeras.

Si como resultado del ejercicio de facultades de verificación o comprobación, o bien, derivado del informe de cualquier autoridad nacional o extranjera, o cualquier otro medio de prueba, se determina que la información y/o documentación presentada contiene inconsistencias, no es fidedigna, ha sido alterada, o no es coincidente con la emitida por otra autoridad, se podrá anular la resolución emitida, notificando dicha circunstancia al beneficiario de la misma al correo electrónico que tenga registrado ante esta autoridad en términos del segundo párrafo de la regla 1.3.6, del Acuerdo de Reglas sin perjuicio del informe que se haga a las autoridades competentes para las sanciones que resulten aplicables.

Asimismo, en caso de que la DGFCCE en ejercicio de facultades de verificación o comprobación, por el informe de cualquier autoridad nacional o extranjera u otro medio de prueba, detecte que la resolución expedida ha sido alterada, falsificada, contenga datos falsos o haya sido utilizada para un propósito distinto al declarado, se procederá de inmediato a la cancelación de la misma, notificando dicha circunstancia al beneficiario de la misma al correo electrónico que tenga registrado en alguna de las actuaciones ante la DGFCCE, en términos del segundo párrafo de la regla 1.3.6, sin perjuicio del informe que se haga a las autoridades competentes y las sanciones que resulten aplicables.

QUINTO.- Los presentes criterios serán publicados en el portal electrónico del Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior (SNICE) www.snice.gob.mx, para conocimiento, consulta y aplicación de todos los usuarios.

Atentamente

Dr. Félix Wilfrido Márquez Sánchez
Director General de la Dirección General de Facilitación Comercial y Comercio Exterior

Realizó: Arturo Hernández Arellano
Subdirector de área

Autorizó: Alan Loren Peña Argueta
Coordinador de la DGFCCE